

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

410-2024

Fecha de sentencia:	13-12-2024
Sala:	Primera
Materia:	12149
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Coyhaique
Cita bibliográfica:	: 13-12-2024 (-), Rol N° 410-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlgot). Fecha de consulta: 18-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Coyhaique, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos antecedentes, RUC N° 2400102474-0, RIT N° 125-2024, Rol Corte N° 410-2024, comparece doña PAOLA ALEJANDRA ZAPATA DIAZ, abogado, Defensor Local de Coyhaique, en representación de don ----, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por S.S. don Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela, quién la presidió, S.S. Pablo Andrés Freire Gavilán, y por S.S. doña Rosalía Edith Mansilla Quiroz, de fecha 08 de octubre de 2024, notificada en audiencia de lectura de sentencia de igual fecha, por la cual se condenó a su representado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales como autor de un delito de desacato previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, perpetrado el día 24 de enero de este año, en la ciudad de Coyhaique.

Invocó, la recurrente, como causal de nulidad, el motivo del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ya que considera que en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Terminó solicitando, esta interviniente, respecto de su recurso, que: “Que el Tribunal Ad-Quem acoja el presente recurso por la causal invocada. 2. Que conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, proceda el Tribunal de alzada a anular sólo la sentencia; y dicte, sin nueva audiencia - pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo en la cual se disponga: Que se absuelva a mi representado don -----, de la acusación formulada en su contra, como autor del delito consumado del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Peticiones y fundamentos que reitera en estrados, por videoconferencia, en la audiencia celebrada el

día 25 de noviembre de 2024, el abogado defensor de la Defensoría Penal Pública, don Cristián Cajas Silva; en tanto que por el Ministerio Público alegó don Miguel Riquelme Cortés, quien solicitó el rechazo del recurso de nulidad impetrado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Defensa, fundamentando su recurso en la causal establecida en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, luego de reproducir, en lo pertinente, los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal en la sentencia recurrida, no hizo cuestionamientos a los mismos en cuanto a que el encartado ----- se encontraba en el inmueble ubicado en calle Melchor sin número chacra 51 de esta ciudad el día de los hechos, en razón de ser, precisamente, parte de la teoría del caso reconocer ese hecho, ya que el debate se centraría netamente en la calificación jurídica de los mismos, determinando el derecho aplicable.

La recurrente señala que, la norma erróneamente aplicada en esta situación por el Tribunal Oral, es aquella contenida en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 10 inciso 1° de la Ley N° 20.066, todas normas concordadas con los artículos 1° del Código Penal, artículos 1, 5 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Luego de detallar, literalmente lo referido por las normas citadas precedentemente, sostiene que nos encontramos ante una ausencia de tipicidad, puesto que entre los elementos normativos que componen el delito de desacato, se encuentra el conocimiento de la existencia y contenido de la resolución judicial que se infringe. Señala que aquello no debe confundirse, como lo habría hecho el Tribunal a quo, de acuerdo a su impresión, con el conocimiento de la ilicitud de la conducta, es decir, el saber o no que la conducta típica se encuentra prohibida por el Derecho. Ejemplifica dicho aserto con el ejemplo de que una persona bien puede conocer la existencia y contenido de una resolución judicial que incumple, pero desconocer que tal infracción constituye un delito, si hay anuencia de la víctima.

En el caso de autos, afirma, su representado desconocía que incumplir una prohibición contenida en una resolución judicial que protegía a una víctima, que a su juicio había desaparecido con la anuencia

de aquella, su madre, ya que las particularidades propias del delito de desacato, que exige el conocimiento de elementos de tipo normativo para configurar el dolo, vuelven imposible que un sujeto con estudios hasta sexto básico, haya podido conocer dicha comunicación normativa que emanaba de la autoridad, toda vez, que su madre, le había permitido ingresar a su domicilio.

En relación a lo anterior, la recurrente argumenta que las exigencias referidas se encuentran, a nivel legal, en el artículo 1° del Código Penal, al exigir que la acción típica sea “voluntaria”, esto es, dolosa; y a su vez, en el mismo artículo 240 del Código de Procedimiento Civil que establece los elementos objetivos del delito de desacato. Por su parte, a nivel constitucional, el artículo 19 N°3 de la Constitución de la República establece la exigencia de voluntad y dolo que se deriva de la prohibición de establecer presunciones de derecho en materia de responsabilidad penal. Por lo tanto, al condenar a su representado por el delito referido, se infringen las normas legales y constitucionales referidas, error que debe ser enmendado por el presente recurso.

Indica que, en ese mismo orden de ideas, que en el caso sub lite, nos encontramos con ausencia de antijuridicidad, ya que la conducta debe tener, conforme al principio de lesividad, la aptitud suficiente para poner en riesgo el bien jurídico tutelado, en la manera que exige el tipo penal, a objeto de establecer la real dañosidad de la conducta. Al respecto, cita jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia con fallos que implican que las conductas de los individuos, para ser castigadas, deben estar dotadas de una lesividad al bien jurídico protegido. Señala, con este propósito la recurrente que, la Excma. Corte Suprema, entiende que este principio de lesividad “constituye una exigencia derivada del principio de protección de bienes jurídicos, necesariamente habrán de carecer de legitimación conforme al principio enunciado los llamados delitos de peligro abstracto, pues establecen una presunción de derecho de que la actividad descrita significa una puesta en peligro”, de esta manera, una conducta que a priori pueda ser catalogada como típica, cabe hacerse la pregunta si en definitiva va en contra, de manera absoluta, de aquello que se busca tutelar mediante la creación de tipos penales.

Ahora bien, y aplicando lo anterior al caso en cuestión, la defensa declara que, desde un primer

momento manifestó que no se cuestionarían los hechos de que su defendido fue sorprendido en el domicilio de su madre, respecto de quien tenía la prohibición de acercamiento, según una sentencia en contexto de violencia intrafamiliar. A este respecto, y siguiendo el tenor de un informe citado por la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el Profesor Héctor Hernández Basualto aclara: “Para ponerlo en los términos del caso que motiva el presente informe, para calificar de desacato el incumplimiento de lo ordenado por el tribunal se requiere que las circunstancias concretas del acercamiento a la víctima, exprese una posibilidad seria de agresión. Sólo de este modo se asegura el carácter de incumplimiento calificado que, por las razones antedichas, debe exhibir el delito de desacato. Se podría alegar en contra que, por la gravedad del fenómeno de la violencia intrafamiliar, el legislador ha querido que se apliquen sin más las penas del art. 240 CPC y que las respectivas figuras de la LVIF, más que proteger la administración de justicia y el imperio judicial, representan verdaderos tipos de peligro abstracto respecto de la salud, la integridad y, eventualmente, la vida de las víctimas de la violencia intrafamiliar. A primera vista parece tratarse de una lectura plausible, pero que, sin embargo, no resulta sostenible a la luz de la propia ley.”

Agrega, finalmente, que la sentencia yerra en el sentido de entender concurrente la antijuridicidad. En este sentido, la sentencia recurrida indica en su MOTIVO DÉCIMO PRIMERO que: “Sin embargo, aunque la madre hubiese autorizado al acusado para residir en su domicilio, ello no hace desaparecer la antijuridicidad de la conducta, pues el bien jurídico protegido por el delito de desacato es la administración de justicia, en cuanto a que las decisiones de los tribunales de justicia sean debidamente acatadas por los justiciables; y este bien jurídico no es disponible por los particulares.”

La recurrente expresa que, la errónea aplicación del derecho denunciado, por cierto influyó en la decisión plasmada en la sentencia definitiva condenatoria que se impugna, ya que de haberse aplicado de forma acertada la ley, la decisión posible era la absolución de su representado, condenado en este juicio.

Que, por su parte, el representante del Ministerio Público, sucintamente, en su alegato en estrado, manifestó que el recurso de marras debía rechazarse, por encontrarse fundamentado el fallo de primera instancia y aplicado correctamente el derecho.

SEGUNDO: Que, respecto de la causal de nulidad invocada por el recurrente, debe tenerse presente que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, dispone que procede la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Que el desacato constituye un delito tipificado de modo general en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, erigiéndose en una figura penal que, acorde a la doctrina y jurisprudencia, tiende a la protección de la recta administración de justicia, en cuanto mediante su aplicación se asegura el cumplimiento de las resoluciones judiciales, enmarcadas dentro de la potestad de imperio de los tribunales y al deber constitucional de hacer ejecutar lo juzgado.

CUARTO: Que, del recurso de nulidad planteado se desprende que lo impugnado por la causal invocada, artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, dice relación con una errónea aplicación del derecho en cuanto a la falta de antijuridicidad material pues la progenitora accedió a que el acusado ingresara a su domicilio. De la misma forma, la recurrente plantea que el fallo yerra al no considerar la falta de tipicidad, puesto que entre los elementos normativos que componen el delito de desacato, se encuentra el conocimiento de la existencia y contenido de la resolución judicial que se infringe. La parte impugnadora afirma, que el condenado desconocía que incumplir una prohibición contenida en una resolución judicial que protegía a una víctima, que a su juicio había desaparecido con la anuencia de aquella, su madre, ya que las particularidades propias del delito de desacato, que exige el conocimiento de elementos de tipo normativo para configurar el dolo, vuelven imposible que un sujeto con estudios hasta sexto básico, haya podido conocer dicha comunicación normativa que emanaba de la autoridad, toda vez, que su madre, le había permitido ingresar a su domicilio.

En consecuencia, la recurrente estima que la norma erróneamente aplicada en esta sentencia definitiva es aquella contenida en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 10 inciso 1° de la Ley N° 20.066, todas normas concordadas con los artículos 1° del Código Penal, artículos 1, 5 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, en el juicio oral seguido en contra del condenado, se incorporó la copia de sentencia de fecha 26 de mayo de 2023, dictada en la causa RIT 2479-2022, RUC 2201049813-2, seguida en contra de -----, donde consta que se condenó a éste como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en perjuicio de doña ----- y, que aparte de la pena principal impuesta, se le aplicó como accesoria la prevista en el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, consistente en prohibición de acercarse a la persona de la víctima, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el plazo de un año, pena que se encontraba plenamente vigente a la fecha de la comisión del delito de desacato.

SEXTO: Que, dentro de los hechos establecidos en el juicio correspondiente, se tiene plenamente acreditado que el día 24 de enero de 2024, el acusado -----, concurrió al inmueble ubicado en calle Melchor sin número, Chacra 51 de Coyhaique, que corresponde al domicilio de su madre, incumpliendo la medida accesoria impuesta por sentencia definitiva dictada en causa RIT 2479- 2022 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, de fecha 26 de mayo de 2023, de prohibición de acercamiento a la persona de su madre -----, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios, o cualquier lugar en que esta habitualmente se encuentre, por un año, la que se encontraba vigente en ese momento.

Lo señalado precedentemente fue conocido y aceptado en juicio por parte de la defensa del imputado de autos.

SÉPTIMO: Que, la sentencia impugnada de nulidad estableció, en su considerando Décimo, que “Los hechos precedentes configuran un delito de desacato, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 240 del CPC en relación al artículo 10 de la Ley 20.066, toda vez que por medio de una resolución dictada por un tribunal de la República, se impuso una medida, la que fue quebrantada por la persona obligada a ésta, quien ejecutó aquello que le había sido prohibido.

En efecto, en el caso sub lite, la sentencia del Juzgado de Garantía le impuso al acusado la prohibición de acercamiento a su madre y a su domicilio, medida que fue desobedecida por el acusado, quien

concurrió a dicho domicilio donde estaba su progenitora, y fue sorprendido en su interior por personal de carabineros.

Ilícito que fue consumado al realizarse la acción descrita en el tipo penal.

La participación del acusado en dicho ilícito, ha sido como autor ejecutor directo, ya que, siendo él obligado por la medida judicial, la infringió de modo directo e inmediato, lo que se corresponde con lo descrito en el artículo 15 N°1 del Código Penal.”

OCTAVO: Que, de la lectura de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Violencia Intrafamiliar y 240 del Código de Procedimiento Civil, se observa que en parte alguna se exige para configurar un delito de desacato que el incumplimiento de las medidas cautelares deba tener asociado un riesgo efectivo para la salud, la integridad o la vida de la persona protegida, importando la interpretación de la defensa la exigencia de elementos que no han sido contemplados por el legislador y que tampoco se avienen con el objetivo previsto al establecer la norma, entendiéndose que este no es otro que eliminar cualquier posibilidad de riesgo de afectación a la víctima de un acto que ha sido catalogado indiciariamente como constitutivo de violencia intrafamiliar, a través de la imposición de medidas cautelares al hechor que, necesariamente, deben ser cumplidas por este, asociando la eventual desobediencia del mandato del tribunal con el delito de desacato.

NOVENO: Que, en consecuencia los jueces del grado no han incurrido en una errónea aplicación del derecho al sancionar el quebrantamiento del acusado pues han verificado que este con cabal conocimiento de las medidas cautelares que le habían sido impuestas, en el marco de una causa seguida por violencia intrafamiliar, desobedeció la orden del tribunal, concurriendo al domicilio que debía abstenerse de visitar, aproximándose además a la persona de quien debía mantenerse alejado, su propia madre, incumpliendo así, deliberadamente y de manera contumaz, las prohibiciones que le fueron impuestas, configurándose el injusto del inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, al lesionar el bien jurídico que la norma protege que, como se ha sostenido profusamente por la jurisprudencia, no es otro que el imperio de las resoluciones judiciales y la recta administración de justicia, razón por la cual el motivo de nulidad invocado en el recurso será desestimado.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, de lo señalado precedentemente, examen de los antecedentes existentes y disposiciones legales aplicables al caso, no cabe sino concluir que, en la dictación de la sentencia motivo de impugnación, no se produjo una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo sino que, por el contrario, el tribunal procedió a ajustarse plenamente a la normativa legal aplicable al caso, sin que se acreditara en la nulidad esgrimida una modificación de las circunstancias alegadas en el juicio oral, por lo que el recurso de nulidad, por la causal invocada por la recurrente, debe ser desestimado, y así se declarará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por doña PAOLA ALEJANDRA ZAPATA DÍAZ, abogado, Defensor Local de Coyhaique, en representación de don -----, por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en esta causa, con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, conforme a la cual se condenó, sin costas, al referido acusado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de desacato previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, cometido el día 24 de enero de este año, en la ciudad de Coyhaique. No reuniéndose los requisitos legales para conceder pena sustitutiva, el sentenciado deberá cumplir de modo efectivo la pena corporal impuesta, desde que se presente o sea habido, con un día de abono; y, en consecuencia, el juicio oral llevado a cabo y la sentencia que recayó en el mismo, NO SON NULOS.

Regístrese, notifíquese, devuélvase, oportunamente.

Redacción del señor Abogado Integrante don Selim Carrasco Lobo.

No firma el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol Corte 410-2024 (Penal).